AÑO DE 1852. *Jueves 4 de marzo.* NÚMERO 28.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 193.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

CAMINO VECINAL

de primer orden de Orense á Celanova.

Se anuncia la subasta de construccion de las obras de esplanacion del trozo de dicho camino comprendido entre su empalme con la carretera general y la division de los Ayuntamientos de Orense y San Ciprian de Viñas.

Las obras que han de ejecutarse son: 730 varas lineales de esplanacion; 18 id. lineales de muros y 2 tageas, las cuales se hallan presupuestadas en 8,416 rs.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce del dia 15 del corriente marzo, en los salones del Gobierno de la provincia; en cuya secretaría están de manifiesto el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas. Orense 2 de marzo de 1852. =E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*= *Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 194.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 12 de setiembre del año último me dice lo siguiente.

Las exenciones de pago de derechos de portazgos establecidas en favor de la agricultura por las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, deben observarse con arreglo á lo que las mismas prescriben y á lo dispuesto para su mas exacta aplicacion por las Reales órdenes de 19 de febrero y 11 de abril de 1848, ya sean propios ó alquilados los carruages y las caballerías que los labradores usen para las faenas del cultivo y en los demas casos marcados por dichas leyes, á que no es aplicable la limitacion que las mismas establecen únicamente por lo respectivo á la ganadería. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes, contestando á su atenta comunicacion de 5 del actual.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Y para la mejor observancia de lo dispuesto en las leyes y Reales órdenes citadas en el anterior inserto, á fin de desvanecer las dudas que frecuentemente estan ocurriendo á algunos, he acordado con arreglo al sentido literal de las mismas, hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Quedan exentos del pago de los derechos de pontazgo los vecinos del pueblo en que está situado por lo relativo á sus ganados propios (ó alquilados) de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruajes ó caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura y ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos y harinas que produzcan; sin perjuicio de que satisfagan los derechos correspondientes como los demas ciudadanos, cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito del pueblo. (Ley de 29 de junio de 1821 restablecida en 26 de febrero de 1836.)

2.ª Gozarán de la propia exencion los vecinos de los pueblos en que los pontazgos se hallan establecidos, y los de los limítrofes á aquel en cuyo rádio se halle el pontazgo, cuando pasen con sus ganados, caballerías y carruajes á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la anterior decla-

racion hecha en favor de los vecinos de la ciudad de Mérida. (Ley de 9 de julio de 1842.)

3.ª Los granos, frutos ú otros productos cualesquiera, una vez alzados y guardados pierden en su trasporte y cambio sucesivo, la consideracion de productos de agricultura, y adquieren la de objetos de comercio no exentos del pago de derechos por las leyes anteriormente citadas. (Real orden de 19 de febrero de 1848.)

Y 4.ª Para que no pueda darse una interpretacion lata que deje ilusoria la legislacion compilada, debe entenderse que la exencion del pago de derechos del pontazgo solo es aplicable cuando los labradores hacen la siembra, la recoleccion de frutos ú otras operaciones propias de su clase, y del mismo modo respecto de la ganadería; pero no cuando despues de aquellas proceden á la traslacion ó venta de sus granos y frutos, una vez recogidos y entrojados, y de sus ganados; en cuyo caso, como que estas operaciones constituyen una verdadera granjería, comercio ó industria, no pueden gozar de una exencion que dejaria ilusoria la creacion ó establecimiento de portazgos, lo cual es preciso evitar así como los fraudes á que de lo contrario se daria lugar, violentando la aplicacion de las mencionadas leyes, cuyo único objeto fue protejer la agricultura y ganadería, eximiendo á los labradores y ganaderos del vejámen que trae consigo el pago de derechos cuando tienen que pasar por los portazgos y puentes para todas las operaciones de la labranza y cria de ganados, pero de ningun modo fuera de estos casos. (Real orden de 11 de abril de 1848.)

Orense 29 de febrero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 195.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el artículo 6.°

Tambein se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.° Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias por lo menos de anticipacion por carteles y por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demas objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará ademas el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantias que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar ésta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.° El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.° La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas éstos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.° Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.° Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.° Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.° Los contratos que no excedan de 30,000

reales en su total importe, ó de 6,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.° Los contratos que no excedan de 15,000 reales en su total importe, ó de 3,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.° Los contratos que no excedan de 5,000 reales en su total importe, ó sea 1,000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.° Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.° Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.° Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

7.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.° Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

10. Los contratos de esplotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que esten previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.° y 7.° deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demas medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso administrativa.

Art. 10. Las multas y demas indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.° Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.° Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.° Sobre los demas bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente, y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á cinco mil reales en las provincias ni á dos mil en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á 27 de febrero de 1852.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del domingo 29 de febrero n.° 6460)

Número 196.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia.=Certifican; Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de enero último los artículos que al márgen y á continuacion se espresan, resulta por término medio el de diez y nueve mrs. racion de pan; veinte y tres rs. veinte mrs. fanega de cebada; veinte y tres rs. catorce mrs. id. de centeno; dos rs. un mrs. arroba de paja; dos rs. treinta mrs. id. de yerba; seis mrs. onza de aceite; veinte y cuatro mrs. arroba de leña; tres rs. dos mrs. id. de carbon; todo de peso y medida

de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 3.° de la de 4 de abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 21 de febrero de 1852.=E. G., *Agustin de Torres Valderrama.*=E. C., *Vicente Seara.*=E. C., *Manuel Rolan.*= El Comisario de Guerra, *Francisco Urtasun.*=El Secretario, *Salvador Madriñan.*

Especies.	*Reales.*	*Mrs.*
Racion de pan.		19
Fanega de cebada. . . .	23	20
Idem de centeno. . . .	23	14
Arroba de paja.	2	1
Idem de yerba.	2	30
Onza de aceite.		6
Arroba de leña.		24
Idem de carbon.	3	2

Hospital de la Princesa.

Continúa la suscripcion de esta capital.

Sres. Juez D. Miguel Muñoz Elena.	40*rs.*
Promotor D. Camilo Penedo.	20
Escribanos.	
D. Santos de la Torre.	10
D. Antonio Mendez.	10
D. Julian de Castro.	10
D. Juan Gonzalez Hermida.	10
D. Manuel Casar.	10
D. Roque de Agra.	10
D. José Alvarado.	10
D. Pedro Vazquez.	10
D. José Vega.	10
Procuradores.	
D. Francisco Cao Cordido.	8
D. Bernardo María Pedrayo.	8
D. Bartolomé Gomez Gil.	8
D. Antonio Blanco.	8
D. Ramon Francisco Armada. . . .	8
D. Miguel Querejzaeta.	8
Alguaciles.	
Manuel Lopez.	4
Francisco Ramos.	4
Manuel Vazquez.	4

(Se continuará.)

NUMERO 197.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresa, perteneciente al partido de Albarellos de la Encomienda de Pazos de Arenteiro; cuyo remate tendrá efecto el dia 31 de marzo próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega. Igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en Madrid por ser de mayor cuantía.

ENCOMIENDA DE PAZOS DE ARENTEIRO.

Partido de Albarellos.

Lugar de San Andres por que se pagan 183 rs. 29 mrs., contribuyentes D. Miguel Mein y consortes, vecinos del mismo.

Id. de Iglesario, su renta 50 rs. 24 mrs., que pagan Josefa Lopez y otros vecinos de id.

Id. de Destriz, por que se pagan 162 rs. 12 mrs., contribuyentes Carlos Otero y otros del propio lugar.

Id. de Paredes, su renta 123 rs. 21 mrs., que satisfacen Luis Otero y consortes del mismo.

Id. que se titula de Rigueiro, su renta 354 rs. 12 mrs., que pagan Rosa Gonzalez y otros de id.

Id. de Costa, por que se pagan 407 rs. 2 mrs., contribuyentes Pedro Perez y convecinos.

Id. de Eiravedra, de 605 rs. 14 mrs., que satisfacen D. José Taboada y otros.

Id. de Salon, de 67 rs. 30 mrs., contribuyentes Josefa Penedo y consortes.

Id. de Sobredo, de 22 rs. 26 mrs., pagadores D. Manuel Alvarez y otros del mismo.

Id. de Vilachá, de 60 rs. 28 mrs., que satisfacen María Panal y consortes.

Id. de Freás, por que se pagan 103 rs. 32 mrs., contribuyentes D. Agustin Otero y consortes.

Id. de Curro, de 31 rs. 32 mrs., que pagan Domingo Dominguez y consortes.

Id. de Becoña, su renta 38 rs. 4 mrs., pagadores Benito Dominguez y otros.

Id. de Borrajas, de 9 rs 22 mrs., que paga Antonio da Camba y otros.

Id. de Montes, de 72 rs. con que contribuyen D. José Varela y otros.

Suma dicha renta la cantidad de 2,364 rs. 21 mrs., su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 157,641 rs. 6 mrs., por que se saca á subasta.

El pago de la citada renta se verifica: la quinta parte al recaer la aprobacion de la Direccion general del ramo, y el resto en ocho años consecutivos plazos iguales; satisfaciendo tanto en la quinta parte como en dichos plazos, la tercera parte en deuda del 3 por 100 y dos terceras en metálico.

Tambien se admiten posturas que cubran las dos terceras partes del capital.

Orense 18 de febrero de 1852.=*Domingo de Minoves.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Señora: La Universidad literaria de Santiago se acerca al trono afectada dolorosamente por el inconcebible atentado cometido en la augusta persona de V. M. que ha llenado de luto el corazon de todos los españoles.

La Universidad se asocia al sentimiento general de indignacion que ha causado un crimen tan horrible, y espera confiadamente que la Divina Providencia concediendo á V. M. un pronto y completo restablecimiento en su preciosa salud, dé á esta Universidad el único consuelo que puede esperimentar en su acerbo dolor.

Dígnese V. M. admitir con benevolencia esta manifestacion hija de los mas puros sentimientos de respeto y lealtad.

Universidad literaria de Santiago 7 de febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. D. V. M.—*Juan José Viñas*, Rector.—*Ramon Rey y Perez*, Decano de Jurisprudencia.—*José Varela de Montes*, Decano de Medicina.—*Antonio Casares*, Decano de Filosofía.—*José Lopez*, Director del Instituto.—*Francisco Otero y Porras*, Secretario general.

Se hace saber á todas las personas que se consideren acreedoras y sean deudoras á la fincabilidad de Angela Lamela, vecina que fué de la parroquia y alcaldía de San Miguel de Canedo de Miño en este partido judicial y provincia, que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pueden dirigirse al que suscribe como cumplidor y testamentario de dicha Angela; y en otro caso á los acreedores les parará el perjuicio consiguiente á su omision, y contra los deudores se solicitará apremio. Orense marzo 2 de 1852.—*Justo Vazquez y Campo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.